



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto del 11 de agosto del 2022, mediante el cual le fue negado el mandamiento de pago solicitado en contra de JHONNY ALEXANDER AGUDELO CARDONA.

ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A solicitó la ejecución de determinadas sumas por concepto de capital e intereses, sobre aportes insolutos del ejecutado a cotizaciones a pensión por algunos de sus trabajadores. El Despacho, al verificar el cumplimiento o no de los requisitos del título ejecutivo complejo que se presenta a este proceso, encontró qué:

... el mérito ejecutivo recae sobre la LIQUIDACIÓN, como lo señalan todas las normas citadas, junto con la constitución en mora que se realice a la parte pasiva, con anterioridad a la constitución del título. Tanto la liquidación que acompañe el requerimiento previo, como la liquidación que preste mérito ejecutivo, deben ser coincidentes en cuanto al capital adeudado, puesto que es requisito para el cobro de aportes en mora, que los mismos hayan sido requeridos previamente a la elaboración. Por ende, se reitera, la liquidación presentada al ejecutado es el documento de donde se puede extraer cuales son las obligaciones que adeuda el empleador, y por las cuales fue requerido, sin que, en el presente caso, pueda establecerse una correlación entre los valores solicitados en mandamiento de pago, y los valores requeridos en la constitución en mora, pues como se expuso, son valores diferentes, aunado a que se está pidiendo la ejecución sobre un monto de capital superior al monto por el cual se requirió a al hoy demandado.

Sin embargo, la entidad ejecutada manifiesta concretamente frente a lo dicho por el Despacho, que:

Cabe aclarar que si bien las cifras presentadas con el requerimiento de constitución en mora remitido al ejecutado y las presentadas con la liquidación que presta mérito ejecutivo son diferentes, es menester aclarar a su señoría que dicha diferencia radica en los intereses que se causan desde el momento en el que se requiere al hoy ejecutado y el momento en el que se elabora la respectiva liquidación, toda vez que en este lapso de tiempo se presentan incrementos por concepto de intereses moratorios.

*Por lo anterior, el documento que presta mérito ejecutivo, es decir la liquidación elaborada posterior al requerimiento elevado al ejecutado presenta diferencias en cuanto a los montos a cobrar por vía ejecutiva, sin que ello represente una falta de claridad en el título ejecutivo que impida que se libre mandamiento de pago en el proceso de marras. Adicionalmente, se cumplen con todos los requisitos para iniciar la presente acción y los cuales desarrollo a continuación:
(...)*

Se deja claridad nuevamente al juzgado que como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación; ante el RIESGO DE INCOBRABILIDAD se omitieron las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, decisión fundamentada en lo establecido en la misma RESOLUCION 2082 DE 2016 Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, permitiendo a los Fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse. De conformidad con lo esbozado a lo largo del presente escrito, me permito elevar ante su despacho la siguiente:

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el recurso de reposición será negado, en la medida que ni si quiera el capital de la obligación es ejecutable con base en el título ejecutivo presentado. En este caso, el título ejecutivo es uno complejo, que se compone no solo de la *certificación*, que la AFP denomina "Título Ejecutivo No. 14735- 22", que en sí mismo no detalla la deuda, sino también de la liquidación que realice el ejecutante y, por supuesto, la constitución en mora al deudor. Para ello, es fundamental que los periodos que se pretendan ejecutar, hayan sido los mismos indicados al ejecutado en la constitución en mora. No obstante, salta a la vista que el capital por el cual se pretende ejecutar a JHONNY ALEXANDER AGUDELO CARDONA. (\$1.202.217) es mayor al valor por el cual se le requirió (\$1.042.217), de allí que no sea posible determinar cuáles son los periodos que se cobran que fueron efectivamente constituidos en mora; sin que sea dable tampoco, para el Despacho, librar mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado y expresado en la mencionada certificación, en tanto, se reitera, el título ejecutivo es una unidad que debe gozar de todos los elementos constitutivos del mismo y gozar, por supuesto, de claridad y exigibilidad.

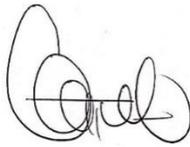
De otro lado, los argumentos que esgrime el recurrente acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución 2082 de 2016, no serán objeto de pronunciamiento en tanto ninguno de ellos fue exigido ni mencionado en el auto que negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 11 de agosto de 2022 mediante el cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** en contra de JHONNY ALEXANDER AGUDELO CARDONA.

SEGUNDO. – ARCHIVAR el expediente, previa desanotación de los sistemas radicadores del Despacho.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 152, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 7 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694585a786c883053a944f9c0d2010b7df70e615496fd54ce1fa89774898e001**

Documento generado en 06/09/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>